



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO  
(Y PERSONAS CIUDADANAS)**

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-2443/2024

**PARTE ACTORA:** CARLOS  
JOAQUÍN FERNÁNDEZ TINOCO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO:** JOSÉ LUIS  
CEBALLOS DAZA

**SECRETARIA:** ADRIANA  
FERNÁNDEZ MARTÍNEZ

Ciudad de México, a seis de febrero de dos mil veinticinco<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública resuelve **confirmar** la sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, dictada en los juicios identificados con las claves TECDMX-JLDC-147/2024 y TECDMX-JLDC-148/2024, acumulados, con base en lo siguiente:

**G L O S A R I O**

<b>Asociación parlamentaria</b>	Asociación Parlamentaria Ciudadana conformada en la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México
<b>Autoridad responsable, Tribunal local o Tribunal responsable</b>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
<b>Congreso local</b>	Congreso de la Ciudad de México
<b>Constitución General</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

---

<sup>1</sup> Las fechas en esta sentencia se entenderán referidas a dos mil veinticuatro, a menos que expresamente se señale otro año.

<b>Juicio de la Ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Orgánica</b>	Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México
<b>Ley Procesal</b>	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
<b>Oficio 271</b>	Oficio MDSPOSA/CSP/0271/2023, emitido el ocho de febrero de dos mil veintitrés, por la vicepresidencia de la mesa directiva del Congreso de la Ciudad de México
<b>PRI</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>Reglamento</b>	Reglamento del Congreso de la Ciudad de México
<b>Resolución impugnada</b>	Resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, el cinco de noviembre en los juicios identificados con las claves TECDMX-JLDC-147/2024 y TECDMX-JLDC-148/2024, acumulados
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal Electoral</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## ANTECEDENTES

**1. Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-2243/2024.** El treinta de agosto, la parte actora presentó demanda ante esta Sala Regional en la que controvertió “...*el incumplimiento de lo ordenado TECDMX-JLDC-017/2023, falta de notificación del supuesto acuerdo de cumplimiento emitido por el Tribunal local, omisión del Congreso de dar respuesta frontal a mis escritos, falta de pago de mis prerrogativas, obstrucción del ejercicio al cargo y violencia política.*” (sic).

El tres de octubre siguiente, esta Sala Regional resolvió en el **SCM-JDC-2243/2024**, por una parte, escindir y **reencauzar una porción de la demanda al Tribunal local al considerar que no**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2443/2024

**se agotó la instancia previa** y, por otra, confirmó el acuerdo plenario de cumplimiento emitido en el juicio TECDMX-JLDC-017/2023, de treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés.

**2. Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-2265/2024.** El treinta de agosto, la parte actora presentó un escrito ante la Sala Superior en el que solicitó ejercer la facultad de atracción al considerar incumplida la sentencia emitida por el Tribunal local en el juicio TECDMX-JLDC-017/2023; con dicho escrito se formó el expediente **SUP-SFA-74/2024**.

El dos de septiembre siguiente, la Sala Superior resolvió improcedente el ejercicio de facultad de atracción y, en consecuencia, ordenó remitir el medio de impugnación a esta Sala Regional para su resolución, quien una vez que lo recibió lo registró con el número de expediente **SCM-JDC-2265/2024**.

El tres de octubre, esta Sala Regional resolvió, por una parte, desechar la demanda por lo que hizo a la impugnación de la resolución emitida por el Tribunal local el veinte de agosto en el incidente de inejecución del juicio local TECDMX-JLDC-017/2023, al considerarse presentada de manera extemporánea y, por otra, escindir y **reencauzar al Tribunal local la demanda respecto de las omisiones atribuidas al Congreso local (pago de prerrogativas, asignación de comisiones y participación en debates y comparecencias parlamentarias) al no haberse agotado la instancia previa**.

**3. Resolución impugnada.** El tres de octubre, esta Sala Regional notificó al Tribunal local las sentencias de los Juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-2243/2024** y **SCM-JDC-2265/2024**, y remitió las constancias correspondientes; de ahí que la autoridad responsable determinara integrar los expedientes

**TECDMX-JLDC-147/2024** y **TECDMX-JLDC-148/2024**, respectivamente.

El cinco de noviembre pasado la autoridad responsable resolvió **acumularlos y desechar de plano las demandas** de los referidos medios de impugnación.

**4. Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-2443/2024.** Inconforme con la referida resolución, el doce de noviembre la parte actora presentó, ante la autoridad responsable, el medio de impugnación citado al rubro.

Recibidas las constancias en esta Sala Regional, se ordenó integrar el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-2443/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado José Luis Ceballos Daza para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

En su oportunidad, se radicó el juicio, se admitió la demanda y, al no existir diligencias pendientes, se declaró el cierre de instrucción.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

### **PRIMERA. Jurisdicción y competencia.**

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este medio de impugnación promovido por la parte actora, a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal local que, en lo que interesa, desechó de plano las demandas de los medios de impugnación locales; supuesto que es competencia de esta Sala Regional y entidad federativa -Ciudad de México- sobre la cual ejerce jurisdicción, con fundamento en:

- **Constitución General:** artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto.



- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 166-III.c) y 176-IV.
- **Ley de Medios.** Artículos 79.1, 80 y 83.
- **Acuerdo INE/CG130/2023**, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

## **SEGUNDA. Requisitos de procedencia.**

Esta Sala Regional considera que el juicio de la ciudadanía reúne los requisitos previstos en los artículos 7, 8, 9, numeral 1; 79, numeral 1 y 80, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios, por lo siguiente:

**a) Forma.** La parte actora promovió su demanda por escrito, en ella hizo constar su nombre y firma autógrafa; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, y se exponen hechos y agravios.

**b) Oportunidad.** El requisito está satisfecho, toda vez que la resolución impugnada se notificó a la parte actora el seis de noviembre, por lo que el plazo de cuatro días transcurrió del siete al doce de noviembre<sup>2</sup>; por lo que, si ello ocurrió en esta última fecha, es evidente su oportunidad.

**c) Legitimación e interés jurídico.** La parte actora cumple estos requisitos, ya que se trata de una persona ciudadana que comparece por derecho propio a controvertir la resolución emitida por el Tribunal local en la que fue parte actora. Lo anterior porque considera que se vulneraron sus derechos

---

<sup>2</sup> Sin tomar en cuenta el sábado nueve y domingo diez de noviembre por tratarse de días inhábiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, numeral 2 de la Ley de Medios, pues la controversia no está relacionada con un proceso electoral constitucional.

político-electorales al haberse desechado, de manera incorrecta, las demandas de los medios de impugnación local.

**d) Definitividad.** Este requisito está satisfecho, pues la norma electoral no prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir el acto reclamado.

Así, al haberse cumplido los requisitos de procedibilidad y al no actualizarse causa de improcedencia o sobreseimiento alguna, lo conducente es realizar el estudio de fondo de los agravios expuestos por la parte actora.

### **TERCERA. Contexto del asunto.**

#### **3.1. Origen de la controversia**

La controversia tiene su origen en **la comunicación que la parte actora realizó al grupo parlamentario del PRI del Congreso local su decisión de separarse de ese grupo**, e informó que permanecería como persona diputada sin partido, en términos del Reglamento.

Asimismo, hizo del conocimiento esa situación a la presidencia de la mesa directiva para que se hiciera la actualización de los registros parlamentarios, con la debida salvaguarda de sus derechos como representante popular e integrante del Congreso local.

Por su parte, quienes integraban **la Asociación Parlamentaria**, hicieron del conocimiento de la presidencia de la mesa directiva del Congreso local que, para el desempeño de su encargo y



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2443/2024

desarrollo de labores legislativas, **era voluntad de la parte actora adherirse a dicha asociación**<sup>3</sup>.

El ocho de febrero de dos mil veintitrés, **la vicepresidencia de la mesa directiva del Congreso local emitió el Oficio 271 relativo a la negativa de incorporación**, en el que informó a la coordinación de la referida Asociación Parlamentaria, que la parte actora no podía integrarse a esta, en términos de lo previsto en el artículo 36, fracción VII de la Ley Orgánica<sup>4</sup>.

En contra de lo anterior, la parte actora presentó demanda, con la cual el Tribunal local integró el expediente **TECDMX-JLDC-017/2023**. En ella alegó, en esencia, la transgresión al derecho de ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo, así como el de asociación para tomar parte en los asuntos públicos, sobre la base de que **le fue negada la posibilidad de formar parte de la Asociación Parlamentaria**.

Al respecto, el Tribunal local arribó a la conclusión de que había que inaplicar -por considerarla discriminatoria y no revelar un fin constitucional legítimo- la fracción VII del artículo 36 de la Ley Orgánica<sup>5</sup>. En ese sentido revocó el Oficio 271 y ordenó a la mesa directiva del Congreso local emitir una nueva determinación (sobre la solicitud de la parte actora de integrarse

---

<sup>3</sup> Visible en las hojas 11 (lado reverso) y 12 (lado anverso) del expediente SCM-JDC-2243/2024 accesorio 1.

<sup>4</sup> Visible en la hoja 13 (lado reverso) del expediente SCM-JDC-2243/2024 accesorio 1.

<sup>5</sup> Artículo 36. El Grupo Parlamentario se integra de la siguiente manera:  
[...]

VII. La integración de un Grupo Parlamentario, Coalición o Asociación Parlamentaria sólo podrá ser de carácter permanente, por lo que en caso de disolución del mismo o separación de alguna o algunos de sus integrantes, las o los Diputados que dejen de formar parte del mismo perderán los beneficios, prerrogativas y responsabilidades a los que hayan tenido acceso como integrantes de dicho Grupo Parlamentario, Coalición o Asociación y recuperarán la condición previa a la conformación de ésta, por lo que no podrán integrarse a otro Grupo Parlamentario, Coalición o Asociación, debiéndoseles guardar las mismas consideraciones que a todas las y los legisladores y apoyándolos, conforme a las posibilidades del Congreso, para que puedan desempeñar sus atribuciones de representación popular.

a la Asociación Parlamentaria), sin aplicar el referido artículo; esto es, **que considerara procedente la solicitud con las prerrogativas que supone esa medida**<sup>6</sup>.

Enseguida, el **once de septiembre de dos mil veintitrés**<sup>7</sup>, el Tribunal local tuvo *en vías de cumplimiento* la sentencia local, ello con el fin de que la mesa directiva y el presidente de la junta de coordinación política -ambos órganos del Congreso local-, emitieran, en su respectivo ámbito de competencia, las convocatorias para reunirse y fijar las acciones que dotaran de eficacia la decisión de dicho órgano jurisdiccional; en concreto, **formular un nuevo oficio en que se considerara procedente la incorporación de la parte actora a la Asociación Parlamentaria con las prerrogativas pertinentes.**

Posteriormente, el treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés<sup>8</sup>, el Tribunal local emitió el respectivo *acuerdo de cumplimiento* en donde tuvo por cumplido el acuerdo de once de septiembre de dos mil veintitrés y la referida sentencia local.

El quince de julio de dos mil veintitrés, la parte actora presentó *incidente de inejecución de sentencia*, el cual el veinte de agosto siguiente el Tribunal local lo declaró infundado<sup>9</sup>, toda vez que -entre otras cuestiones -tuvo por acreditado que el Congreso local, a través de sus distintos órganos, **reconoció la integración de la parte actora a la Asociación Parlamentaria**, actualizando los registros parlamentarios respectivos.

Asimismo, en cuanto a que no se le había permitido acceder a prerrogativas y subvenciones (derivadas de formar parte de la

---

<sup>6</sup> Dicha sentencia fue combatida ante esta Sala Regional en el juicio SCM-JE-37/2023, cuya resolución fue impugnada ante la Sala Superior en el recurso SUP-REC-203/2023, tras lo cual quedó firme la resolución del Tribunal local.

<sup>7</sup> Visible en las hojas 221 a 233 del expediente SCM-JDC-2243/2024 accesorio 1.

<sup>8</sup> Visible en las hojas 257-265 del expediente SCM-JDC-2243/2024 accesorio 1.

<sup>9</sup> Visible en las hojas 83 a 99 del expediente SCM-JDC-2243/2024 accesorio 2.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2443/2024

Asociación Parlamentaria Ciudadana), el Tribunal local estimó que es una cuestión que debía dirigirse al interior del Congreso local, pues conforme a la normativa aplicable, dichas cuestiones tienen que ver directamente con su organización interna.

Posteriormente, el treinta de agosto (de dos mil veinticuatro), la parte actora presentó demanda ante esta Sala Regional que se registró con la clave **SCM-JDC-2243/2024** en la que, de un análisis integral de los planteamientos expresados, se precisó que los actos impugnados serían los siguientes:

*[i] Omisión del Tribunal local de notificarle el acuerdo de cumplimiento (relativo a lo ordenado en el diverso TECDMX-JLDC-017/2023)*

*[ii] Acuerdo de Cumplimiento.*

*[iii] Omisión del Congreso local de cumplir el pago de sus prerrogativas, asignación de comisiones parlamentarias y considerarlo en la participación de los debates y comparecencias parlamentarias.*

En ese sentido, esta Sala Regional tuvo como autoridades responsables al Tribunal local y al Congreso local.

Por lo que en el Juicio de la Ciudadanía **SCM-JDC-2243/2024** esta Sala Regional resolvió, en lo que interesa, **escindir la demanda para que la impugnación encaminada a controvertir las omisiones del Congreso local fuera conocida y resuelta por el Tribunal local, al estimarse que no se había agotado el principio de definitividad.**

Medio de impugnación que ante el Tribunal local se registró con el número de expediente **TECDMX-JLDC-147/2024.**

En similares términos, el treinta de agosto (de dos mil veinticuatro), la parte actora presentó medio de impugnación que finalmente se registró en esta Sala Regional con el número de expediente **SCM-JDC-2265/2024**.

Medio de impugnación promovido a fin de controvertir una resolución incidental emitida por el Tribunal local, así como **diversas omisiones relacionadas con la falta de pago de prerrogativas** (derivadas de formar parte de la Asociación Parlamentaria Ciudadana), **de emitir el acuerdo por el que se le asignan comisiones parlamentarias, así como de considerarle en la participación de los debates y comparecencias parlamentarias**; de ahí que, en lo que interesa, esta Sala Regional resolvió **escindir la demanda para que la impugnación encaminada a controvertir las omisiones del Congreso local fuera conocida y resuelta por el Tribunal local, al estimarse que no se había agotado el principio de definitividad**.

Medio de impugnación que ante el Tribunal local se registró con el número de expediente **TECDMX-JLDC-148/2024**.

Ahora bien, como ya quedó precisado en los antecedentes del presente asunto, **el Tribunal local resolvió de manera acumulada los expedientes TECDMX-JLDC-147/2024 y TECDMX-JLDC-148/2024 en el sentido de desechar de plano las demandas al estimar actualizada, de manera general, la causal de improcedencia relativa a la irreparabilidad de los actos controvertidos**.

### **3.2. Síntesis de la sentencia impugnada**

En esencia, el Tribunal local resolvió **desechar de plano** las demandas que dieron motivo a la formación de los expedientes TECDMX-JLDC-147/2024 y TECDMX-JLDC-148/2024 al



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2443/2024

considerar la **irreparabilidad** de los actos controvertidos, con base en los razonamientos siguientes.

En primer término, la autoridad responsable precisó que la parte actora controvertía *supuestas omisiones del Congreso local relacionadas con el pago de prerrogativas* (derivadas de formar parte de la Asociación Parlamentaria Ciudadana), *la aprobación del acuerdo por el que se asignan las comisiones parlamentarias y considerarlo en la participación de los debates y comparecencias parlamentarias.*

Enseguida, el Tribunal local precisó que el Congreso local, al rendir sus respectivos informes circunstanciados, hizo valer las causales de improcedencia siguientes:

- **Irreparabilidad**, *dado que la II Legislatura había concluido sus trabajos y a partir del primero de septiembre la parte actora dejó de ser diputado;*
- **Falta de interés jurídico**, *porque las prerrogativas demandadas se asignan a cada grupo o asociación parlamentaria y no a cada persona diputada en lo individual; por lo que éstas le fueron entregadas a la Asociación Parlamentaria Ciudadana, habiéndose dado cumplimiento a la sentencia en el expediente TECDMX-JLDC-017/2023;*
- **Inviabilidad de los efectos**, *debido a que las prestaciones demandadas se relacionan con un cargo que ya concluyó y se trata de hechos consumados de imposible reparación con efectos inviables; porque ya no existe la referida legislatura, ni la Asociación Parlamentaria Ciudadana y la parte actora ya no es diputado del Congreso local;*

- ***El asunto no corresponde a la materia electoral***, dado que se trata de cuestiones relacionadas con trámites y procedimientos internos del propio Congreso local;
- ***Falta de legitimación***, dado que las manifestaciones de la parte actora se relacionan con prerrogativas derivadas de su cargo como persona diputada perteneciente a un Congreso local, que tiene una temporalidad definida y ha perdido ya la calidad de diputado; por lo que no está en posibilidad de exigir prerrogativas que corresponden exclusivamente a personas que se encuentran actualmente en el cargo, y
- ***Doble presentación de escrito de demanda (preclusión)***, porque se sostiene que la parte actora presentó dos juicios de la ciudadanía controvirtiendo el mismo acto reclamado y pretensión.

Al analizar las demandas sometidas a consideración del Tribunal local, se tuvo por actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción II, de la Ley Procesal, consistente en la **irreparabilidad de los actos impugnados**, porque la autoridad responsable consideró que resultaba un hecho público y notorio que la II Legislatura del Congreso local concluyó sus trabajos a partir del primero de septiembre pasado y, consecuentemente, la parte actora dejó de ser diputado local.

En ese sentido, la autoridad responsable indicó que la legislatura a la que perteneció la parte actora culminó sus trabajos el veintiocho de agosto pasado<sup>10</sup>; de ahí que el Tribunal local considerara que su pretensión resultaba materialmente imposible de cumplir, porque la legislatura a la que perteneció, formal y materialmente, dejó de estar en funciones.

---

<sup>10</sup> De acuerdo con la sesión extraordinaria de la Comisión Permanente de la II Legislatura del Congreso local, por virtud de la cual se declaró su clausura.



Adicionalmente, el Tribunal local consideró que la entrega de prerrogativas (derivadas de formar parte de la Asociación Parlamentaria Ciudadana) correspondía exclusivamente a las personas diputadas integrantes del Congreso local lo que, a su consideración y a la fecha de la emisión de la resolución impugnada, no ostentaba la parte actora.

De ahí que, bajo esa lógica, la autoridad responsable no haya entrado al análisis de fondo de las cuestiones planteadas y haya resuelto acumuladamente desechar de plano las demandas.

### 3.3. Síntesis de la demanda.

La parte actora controvierte la resolución impugnada porque, en esencia, estima que el Tribunal responsable de manera indebida tuvo por actualizada la causal de improcedencia relativa a la irreparabilidad de los actos impugnados.

Al respecto, considera que el argumento del Tribunal local, relativo a que ya no ostenta el carácter de diputado y que la legislatura ha concluido sus trabajos, le deja sin posibilidad de que se restauren sus derechos porque esa consideración se hace sobre la base de que **los hechos y omisiones reclamados ocurrieron mientras ejerció activamente sus funciones como persona diputada; valoración que considera indebida porque debió privilegiarse el momento en que ocurrieron los hechos.**

Además, la parte actora sostiene que el argumento de la *irreparabilidad* crea un precedente de *impunidad* para actos lesivos que sucedan durante el mandato de cualquier persona legisladora.

Asimismo, afirma que, aunque ya no se desempeñe como persona legisladora, persiste la posibilidad de no vulnerar en su

perjuicio los derechos alegados como ha sido -la omisión- del pago de prerrogativas.

La parte actora considera que subsiste la omisión de entregarle prerrogativas y la restricción a sus funciones legislativas, que no solo impactaron sus derechos sino la representación de las personas electoras; por lo que estima que no debería quedar impune dicha situación.

En ese sentido, la parte actora argumenta que la *irreparabilidad* ocasiona que determinadas autoridades eludan su responsabilidad de garantizar las prerrogativas correspondientes; por lo que, desde su perspectiva, el Tribunal local debería valorar su caso a partir de la vulneración a derechos que sufrió mientras ejercía su cargo, con independencia del estado actual de la legislatura.

Además, la parte actora considera que con el reencauzamiento de sus demandas (de esta Sala Regional al Tribunal local de las demandas de los expedientes SCM-JDC-2243/2024 y SCM-JDC-2265/2024 a TECDMX-JLDC-147/2024 y TECDMX-JLDC-148/2024) se vulneraron ostensiblemente sus derechos porque la controversia planteada no se ha resuelto.

Asimismo, respecto al pago de las prerrogativas que afirma se le adeudan (derivadas de formar parte de la Asociación Parlamentaria Ciudadana), sostiene que resulta falso que se le hayan entregado, lo que no solo podría implicar desvío de recursos económicos, sino que no haya contado con los medios para ejercer sus funciones de representación; lo que se traduce en una vulneración grave al principio de equidad y transparencia.

Finalmente, la parte actora considera que se ha incurrido en una vulneración a sus derechos político-electorales y en violencia política en su contra cuando se le retuvo de manera injustificada



sus prerrogativas (derivadas de formar parte de la Asociación Parlamentaria Ciudadana) y a las personas que le colaboraron; situación que incluso ocasionó que, al afectarse su labor parlamentaria, realizaran manifestaciones pacíficas en las oficinas administrativas del Congreso local a fin de exigir los pagos que se les adeudaban.

Así, con base en los razonamientos señalados la parte actora pretende que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada y se ordene el pago de sus prerrogativas (derivadas de formar parte de la Asociación Parlamentaria Ciudadana).

#### **CUARTA. Estudio de fondo.**

##### **4.1. Metodología**

Por cuestión de método, los agravios serán estudiados en el orden en que fueron expuestos, lo que no perjudica a la parte actora, en términos de la jurisprudencia 04/2000 de Sala Superior de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**<sup>11</sup>, pues más allá de la manera en que se analizan los disensos, lo relevante es que todos sean estudiados.

##### **4.2. Respuesta a los agravios**

En primer término, es **infundado** el agravio por virtud del cual la parte actora sostiene que la autoridad responsable no debió de tener por actualizada la causal de improcedencia consistente en la irreparabilidad de los actos inicialmente impugnados, sobre la base de considerar que se debió de valorar cuándo sucedieron éstos, y no el estado actual del Congreso local.

---

<sup>11</sup> Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

Previo al análisis correspondiente, importa tener presente cuáles fueron los actos controvertidos en las demandas que dieron origen a los medios de impugnación registrados ante el Tribunal local con las claves de expediente TECDMX-JLDC-147/2024 y TECDMX-JLDC-148/2024.

En ambas demandas se impugnó la **omisión del Congreso local de dar respuesta a sendos escritos; la falta de pago de prerrogativas** (derivadas de formar parte de la Asociación Parlamentaria Ciudadana); **la entrega de recursos humanos y técnicos; la obstrucción del ejercicio del cargo y violencia política al no permitírsele participar en debates y comparecencias.**

En el caso, es relevante precisar que, previo a la resolución controvertida, **esta Sala Regional resolvió<sup>12</sup> que las demandas referidas debían ser escindidas y reencauzadas para que el Tribunal local conociera únicamente respecto de las omisiones** del Congreso local relacionadas con:

- i) el **pago de prerrogativas;**
- ii) la emisión del acuerdo por el que se le **asignarían comisiones parlamentarias** y
- iii) considerarlo en la **participación de debates y comparecencias parlamentarias.**

En el caso, en la resolución controvertida la autoridad responsable tuvo actualizada la causal de improcedencia consistente en la **irreparabilidad de los actos impugnados**, sobre la base de considerar que **la II Legislatura del Congreso local concluyó sus trabajos a partir del primero de septiembre.**

---

<sup>12</sup> En los Juicios de la ciudadanía SCM-JDC-2243/2024 y SCM-JDC-2265/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2443/2024

Por lo que, en concepto del tribunal local, si la parte actora dejó de ser diputado local y el pago de prerrogativas (derivadas de formar parte de la Asociación Parlamentaria Ciudadana) correspondía exclusivamente a las personas integrantes del Congreso local, entonces la pretensión de la parte actora resultaba irreparable pues los trabajos de la legislatura local ya habían concluido; lo que se traduce en que la parte actora ya no se encontraba en activo como **persona legisladora** ni como **integrante de la referida asociación parlamentaria**.

Ahora, si bien es cierto la II Legislatura del Congreso local ya concluyó sus trabajos y a partir del primero de septiembre pasado la parte actora dejó de ser diputado local; también lo es que, en efecto, dicha situación **imposibilita jurídica y materialmente que el tribunal local cumpla favorablemente con la pretensión de la parte actora relativa a que se pronuncie respecto de la asignación de comisiones parlamentarias y se considere su participación en debates y comparecencias parlamentarias**, porque ello solo es posible analizarlo y, en su caso, ordenarlo **en tanto se ejerce activamente el cargo de una diputación**.

De ahí que **esta Sala Regional considere acertada y comparte la determinación controvertida por virtud de la cual el Tribunal local tuvo actualizada la causal de improcedencia relativa a la irreparabilidad** (prevista en el artículo 49, fracción II, en relación con los diversos 80, fracción V y 91, fracción VI, de la Ley Procesal).

Lo anterior porque, en efecto, la pretensión de que sea asignada una comisión parlamentaria y participar en debates y comparecencias parlamentarias son propias del ejercicio del cargo y hasta en tanto éste sea desempeñado.

Así, esta Sala Regional estima que el Tribunal local actuó correctamente al haber considerado que **se tornó irreparable atender favorablemente la pretensión de la parte actora relativa a: i) pago de prerrogativas; ii) asignación de comisiones parlamentarias y iii) su participación en debates y comparecencias parlamentarias** porque, en efecto, la autoridad responsable no se encuentra en posibilidad material de acceder a la pretensión de la parte actora porque, precisamente, no se pueden asignar comisiones parlamentarias ni resolver en torno a la participación de debates o comparecencias parlamentarias cuando la persona que hace valer esas omisiones ya no pertenece a la legislatura, debido a que ésta última culminó sus trabajos y la parte actora ya no participa en la misma.

Además, en concepto de este órgano jurisdiccional federal, se considera que **tampoco se está en posibilidad de ordenar el pago de prerrogativas (derivadas de formar parte de la Asociación Parlamentaria Ciudadana) porque la misma ya no se encuentra conformada; ya que, en caso de disolución de éstas, las personas diputadas perderán los beneficios, prerrogativas y responsabilidades a los que hayan tenido acceso como integrantes.**

Lo anterior en términos de lo dispuesto en **el artículo 36, fracciones VI y VII del Reglamento** que dispone, en lo que interesa, que las asociaciones parlamentarias tendrán acceso a los derechos y beneficios y/o prerrogativas; y que las personas diputadas que dejen de formar parte de alguna asociación parlamentaria perderán los beneficios, prerrogativas y responsabilidades a los que hayan tenido acceso como integrantes de dicha asociación.



Así, si el pasado **veintiocho de agosto se declaró la clausura de la sesión de la Comisión Permanente de la II Legislatura** y, por tanto, se dieron por concluidos los trabajos y cualquier otra actividad legislativa, ello que hace incuestionable que la pretensión de la parte actora se ha tornado **irreparable**, máxime si se considera que los medios de impugnación locales que dieron lugar a la resolución impugnada no fueron presentados sino hasta el **treinta de agosto** siguiente.

De ahí que, en el caso en análisis, resulte innegable que cuando se pretendió accionar los medios de defensa locales, la materia de la impugnación resultaba irreparable, pues los trabajos de la legislatura local ya habían concluido, aunado a que finalizó el ejercicio de su labor como persona legisladora; incluida la participación de la parte actora en la referida Asociación parlamentaria, la cual ya no se encontraba conformada.

Lo anterior encuentra consonancia con lo dispuesto en el artículo 22<sup>13</sup>, párrafo cuarto del Reglamento del Congreso local, por

---

<sup>13</sup> **Artículo 22.** Los Grupos o Coaliciones se organizarán de conformidad con el presente Reglamento, su constitución se hará dentro de los cinco días previos a la sesión de instalación de la Legislatura, con por lo menos con tres Diputadas o Diputados y mediante escrito dirigido al Coordinador de Servicios Parlamentarios, en el que se señalarán los nombres de las y los integrantes y la designación de la o el Coordinador y la o el Vicecoordinador del Grupo o Coalición.

En la primera sesión ordinaria de la Legislatura, la o el Presidente hará la declaratoria de constitución de los Grupos Parlamentarios e informará al Pleno de las y los Diputados que no forman parte de algún Grupo, así como aquellos que son sin partido.

Una vez que la o el Presidente haya realizado la declaratoria prevista en el párrafo anterior, no se podrán integrar nuevos Grupos ni Coaliciones por el resto de la Legislatura.

En el desarrollo de sus tareas administrativas, los Grupos y las y los Diputados sin partido observarán las disposiciones normativas aprobadas por el Pleno.

**El ejercicio de las prerrogativas, derechos y obligaciones se mantendrá hasta el término de la Legislatura en la que fueron constituidos.**

La Mesa Directiva hará la declaratoria respectiva cuando un Grupo deje de tener representación en el Congreso.

Cuando un partido político cambie de denominación, el Grupo Parlamentario respectivo podrá también cambiar su denominación comunicándolo al Pleno.

En el caso de que un Grupo Parlamentario o Coalición se disuelva, el o la que fue Coordinador informará a la Mesa Directiva o en los recesos a la Junta, para que ésta informe al Pleno.

Las y los Diputados de un Grupo Parlamentario que se disuelva no podrán incorporarse a otro Grupo o Coalición, habiéndose separado del primero se considerará sin partido.

virtud del cual se señala que *el ejercicio de las prerrogativas, derechos y obligaciones (de las asociaciones parlamentarias) se mantendrá hasta el término de la legislatura en la que fueron constituidas.*

De esa manera, este órgano jurisdiccional considera que **debe preservarse la consideración relativa a la irreparabilidad**, puesto que se mantienen las mismas condiciones relativas a que la legislatura en cuestión **ha finalizado sus trabajos al igual que el desempeño de la parte actora como persona diputada, y como persona integrante de la Asociación parlamentaria.**

Por tanto, **se estiman correctas** las consideraciones por virtud de las cuales la autoridad responsable sostuvo la **irreparabilidad de la pretensión de la parte actora.**

En ese sentido, resulta incuestionable que la parte actora no se encuentra en el supuesto de poder lograr su pretensión puesto que, con independencia de que el Tribunal local hubiese podido actualizar alguna otra causal de improcedencia, **la irreparabilidad de los actos controvertidos** resulta acertada al no existir condiciones fácticas con las cuales se posibilite atender favorablemente: **i)** el pago de prerrogativas; **ii)** la asignación de comisiones parlamentarias y **iii)** su participación en debates y comparecencias parlamentarias.

Además, de una revisión y lectura detenida de la cadena impugnativa del presente asunto, se advierte, en lo que interesa, lo siguiente.

La persona coordinadora técnica, en ausencia por suplencia temporal de la persona titular de la tesorería del Congreso local, informó en el mes de septiembre pasado a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, mediante el oficio



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2443/2024

CCDMX/IIIL/T/0035/2024, que la referida Unidad Administrativa “...durante la II Legislatura, dio cumplimiento en tiempo y firma a los compromisos de dotar las prerrogativas correspondientes a cada grupo parlamentario y/o Asociación Parlamentaria”<sup>14</sup>.

Asimismo, ante una solicitud de información por parte de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Congreso local a la respectiva Dirección General de Administración, se advierte que se informó que los movimientos de asignación, altas y bajas de personal se remiten por oficio a través de la Oficialía Mayor; aunado a que proporcionó un listado con los nombres de las personas que fueron asignadas como recursos humanos a la parte actora durante los años dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro<sup>15</sup>.

Al rendirse el **informe circunstanciado**, por parte de la persona apoderada legal del **Congreso local** en el Juicio de la Ciudadanía de esta Sala Regional identificado con el número de expediente SCM-JDC-2243/2024 (correspondiente al medio de impugnación ante el Tribunal local TECDMX-JLDC-147/2024), se advierten las siguientes afirmaciones:

-Mediante acuerdo AC/CCMX/II/JUCOPO/3A/030/2024<sup>16</sup> de veintisiete de mayo pasado se precisó lo relativo al fin de la II Legislatura del Congreso local y el otorgamiento de

---

<sup>14</sup> Documento visible a foja veintidós del cuaderno accesorio1 del expediente citado al rubro.

<sup>15</sup> Documento visible a foja veintitrés y veinticuatro del cuaderno accesorio1 del expediente citado al rubro.

<sup>16</sup> Consultable en la página ciento setenta y tres en el vínculo electrónico siguiente: <https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/47e36d97e229a8c8101e2b37828aca1048bd685a.pdf>

Invocado como un hecho notorio en términos de lo previsto en el artículo 15, primer párrafo de la Ley de Medios, así como en la tesis P. IX/2004, de rubro: HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, abril de dos mil cuatro, página 259, que resulta orientadora en el presente caso.

*“...Aguinaldos, Prima Vacacional, Gratificaciones Y Relevo Institucional para I. Titulares de las Unidades Administrativas, personal de Mandos Medios y Superiores; II. Personal de honorarios; III. Personal de base; IV. Personal Técnico Operativo de Limpieza; V. Diputados...”.*

-El veintiocho de agosto pasado, se llevó a cabo la Sesión de la Comisión Permanente donde **se declaró la clausura de sus trabajos del Tercer Año de la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México** (relacionado con la causal de improcedencia relativa a la irreparabilidad de las omisiones controvertidas).

-**Se llevaron a cabo las acciones administrativas y presupuestales correspondientes para llevar a cabo la clausura de la II Legislatura** a la cual perteneció la parte actora; por lo que *la legislatura de la que formó parte ha dejado de existir, configurándose la causal de improcedencia de que se trata de actos consumados de imposible declaración.*

-Con base en lo dispuesto en el artículo 39 en correlación con el 44 de la Ley Orgánica, se sostuvo que **la asignación de prerrogativas** a que tiene derecho cada grupo o asociación parlamentaria del Congreso local la determina la *JUCOPO* (Junta de Coordinación Política) y **se hace en global al grupo o asociación parlamentaria, no así a cada persona diputada en lo individual**; además la asignación de prerrogativas depende de la representatividad que tenga cada una y su distribución se hará entre sus miembros de acuerdo a la normativa interna de cada partidos político o a los lineamientos de cada grupo o asociación parlamentaria, **siendo en ese caso la persona coordinadora de dicha asociación parlamentaria quien llevara a cabo aquella tarea (artículo 37 y 38 de la Ley**



**Orgánica)**<sup>17</sup> (relacionado con la causal de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico de la parte actora).

**-Que se ha proporcionado a la parte actora lo referente a las prerrogativas como integrante de la Asociación Parlamentaria Ciudadana por medio del entonces coordinador el Diputado Royfid Torres González (relacionado con la causal de improcedencia relativa a la falta de legitimidad de la parte actora).**

**-Resulta inviable e imposible el otorgamiento de prestaciones económicas, recursos o prerrogativas a la parte actora porque los principales órganos de gobierno del Congreso local ya han desplegado todas las acciones pertinentes y que por derecho corresponden para el término de las actividades de la II Legislatura, tanto administrativamente como financieramente, como**

---

<sup>17</sup> **Artículo 37.** Los Grupos y Coaliciones Parlamentarias contarán con una o un Coordinador y una o un Vicecoordinador. Las y los Coordinadores de los Grupos Parlamentarios serán el conducto para realizar las tareas de coordinación con la Mesa Directiva en todo lo referente a la integración y participación de sus integrantes en las Comisiones Ordinarias, Especiales, de Investigación las de carácter protocolario o ceremonial y las representaciones del Congreso en el interior o exterior del país.

La o el Coordinador expresa la voluntad del Grupo Parlamentario, promueve los entendimientos necesarios para la elección de las y los integrantes de la Mesa Directiva, y participa con voz y voto en la Junta y en la Conferencia, y

Durante el ejercicio de la Legislatura, la o el Coordinador del Grupo Parlamentario comunicará a la Mesa Directiva las modificaciones que ocurran en la integración de su Grupo. Con base en las comunicaciones de las y los Coordinadores de los Grupos Parlamentarios, la o el Presidente del Congreso llevará el registro del número de integrantes de cada uno de ellos y sus modificaciones. Dicho número será actualizado en forma permanente y servirá para los cómputos que se realizan por el sistema de voto ponderado.

**Artículo 38.** Cada Grupo Parlamentario o Coalición nombrará a una persona que cumplirá con las funciones de enlace con la Junta y los demás Grupos y Coaliciones. Dicho nombramiento recae en la o el enlace parlamentario del Grupo o Coalición al que pertenezca, el cual deberá ser comunicado por escrito a la Junta.

El funcionamiento, actividades y los procedimientos para la designación de los cargos directivos dentro de los Grupos Parlamentarios y Coaliciones serán regulados por las normas de sus respectivos partidos cuando pertenezcan a la misma afiliación política y a los lineamientos internos de los respectivos Grupos o Coaliciones, en el marco de las disposiciones de esta ley.

Las funciones de la o el Coordinador, en sus ausencias, serán asumidas por la o el Vicecoordinador inclusive en las sesiones de la Junta.

Los Grupos Parlamentarios y Coaliciones tendrán para los efectos del párrafo anterior, personalidad jurídica en términos de lo dispuesto por las disposiciones legales aplicables.

**formalmente en cuanto al desarrollo de sus actividades legislativas** (relacionado con la causal de improcedencia relativa a la irreparabilidad de las omisiones controvertidas).

En esa tesitura y acorde con lo razonado por el Tribunal local, esta autoridad jurisdiccional electoral federal encuentra acertada la determinación por virtud de la cual se ha razonado que la pretensión de la parte actora se encuentra en un estadio de irreparabilidad.

Puesto que, no obstante que ya ha dejado de formar parte de la Asociación parlamentaria, también lo es que ya no se encuentra desempeñando el cargo de persona diputada porque las labores de la legislatura a la que perteneció han finalizado debido a la clausura oficial de ésta.

**En ese sentido, ante el presupuesto relevante de que la parte actora ya no se encuentra en el ejercicio del cargo político-electoral de persona diputada de Congreso local, debido al término de la II Legislatura, es que cobra relevancia la actualización de la causal de improcedencia relativa a la irreparabilidad de las omisiones impugnadas ante el Tribunal local.**

Mismo sentido debe considerarse para los alegatos por virtud de los cuales la parte actora alega que *es falso que le hayan sido entregadas (o pagadas) las prerrogativas, y que la omisión de entrega (o pago) puede significar desvío de recursos y violencia política en su agravio*, porque como ya ha quedado precisado, los referidos reclamos actualizan que la pretensión se torne irreparable.

En sentido similar, esta Sala Regional considera que no es posible atender favorablemente las solicitudes plasmadas en los puntos petitorios tercero, cuarto y quinto del escrito de demanda,



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2443/2024

por virtud de los cuales la parte actora pretende que esta autoridad ordene al Congreso local su pago de prerrogativas y *pago de salida; que se haga efectiva alguna de las medidas de apremio y dar vista a la Contraloría del Congreso local por lo que hace a la malversación de recursos públicos.*

Porque contrario a lo que supone la parte actora, esta Sala Regional no ha emitido fallo a su favor de tal manera que se considere que asiste la razón respecto a los pagos referidos; mientras que lo relativo al “pago de salida” no fue reclamado previamente.

En consecuencia, dado el sentido de la presente ejecutoria, lo conducente es **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo expuesto, esta Sala Regional

#### **RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, dictada en los juicios identificados con las claves TECDMX-JLDC-147/2024 y TECDMX-JLDC-148/2024, acumulados.

**Notificar** en términos de ley.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos, la magistrada y los magistrados, con el voto en contra del magistrado Luis Enrique Rivero Carrera, quien emite voto particular y en el entendido que funge como magistrado en funciones y Berenice García Huante actúa también en funciones con motivo de la ausencia justificada de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, actuando como

magistrado presidente por ministerio de ley José Luis Ceballos Daza, ante el secretario general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO EN FUNCIONES LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SCM-JDC-2443/2024<sup>18</sup>**

Respetuosamente, me aparto del sentido de la sentencia sustentada por la mayoría, en atención a lo siguiente.

Si bien comparto que fue correcto que el Tribunal local, ante la conclusión de los trabajos de la legislatura local, considerara la irreparabilidad del reclamo de la parte actora sobre la asignación de comisiones parlamentarias y su participación en debates y comparecencias parlamentarias, ya que aun cuando esos actos impugnados si se relacionaban con la presunta vulneración a los derechos político-electorales de ejercicio y desempeño del cargo por el que fue electa la parte actora, ciertamente existía una causa (conclusión del periodo legislativo) que imposibilita jurídica y materialmente que el tribunal local analizara en el fondo esa pretensión.

Sin embargo, no comparto el estudio por el que se considera infundado el agravio contra la determinación del tribunal local de desechar, por irreparable, la demanda respecto a la omisión de pagarle prerrogativas a la parte actora al haber dejado ser

---

<sup>18</sup> Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 261 último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 48 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. En la elaboración de este voto particular colaboró Javier Ortiz Zulueta. Asimismo, en el presente voto utilizaré los conceptos definidos en el glosario de la sentencia, además de la voz "INE" para hacer referencia al Instituto Nacional Electoral.



diputado local y haberse concluido los trabajos de la legislatura que integró.

## **I. Consideraciones de la sentencia**

En la sentencia se considera acertada la determinación del tribunal local de tener por actualizada la causal de improcedencia por irreparabilidad porque no se estaba en posibilidad de ordenar el pago de prerrogativas, derivadas de formar parte de la Asociación Parlamentaria Ciudadana, porque la misma ya no se encuentra conformada; ya que, en caso de disolución de éstas, las personas diputadas perderán los beneficios, prerrogativas y responsabilidades a los que hayan tenido acceso como integrantes.

Con base en lo anterior, se resuelve confirmar la sentencia local impugnada que, como ha quedado establecido, desechó por irreparabilidad la demanda de la parte actora en esa instancia.

## **II. Razón de mi voto particular**

Así, mi disenso se basa en la siguiente razón:

- a) El tribunal electoral local carece de competencia respecto al pago de prerrogativas porque ello pertenece al ámbito parlamentario.**

Esto porque el tribunal local, previo a analizar si se actualizaba una causal de improcedencia respecto de los actos impugnados, debió verificar si contaba con competencia para conocer y resolver la controversia relacionada con la supuesta omisión del pago de las prerrogativas a la parte actora como persona diputada e integrante de la Asociación Parlamentaria

Ciudadana, puesto que dicho requisito resulta esencial para la validez jurídica de sus actos.

Máxime que, esta Sala Regional, al resolver los diversos juicios de la ciudadanía SCM-JDC-2243/2024 y SCM-JDC-2265/2024 que dio origen a la resolución impugnada en el presente expediente, determinó, en lo que interesa, reencauzar la demanda al Tribunal local y expresamente señaló lo siguiente:

Así, dadas las características propias del caso en estudio, el Tribunal Local deberá analizar **en el ámbito de su competencia** si las omisiones que la parte actora reclama del Congreso Local son susceptibles de transgredir algún derecho político electoral **o por el contrario escapan de la materia electoral por ser cuestiones relacionadas al ámbito parlamentario**; y de ser el caso que sí sean materia electoral, deberá resolver si se vulneraron o no, los derechos que señala la parte actora.

Lo que implica que el tribunal local en primer lugar debía analizar si tenía competencia para conocer de la controversia o si, por el contrario, carecía de ella porque se trataba de cuestiones relacionadas con el ámbito parlamentario y, no desechar la demanda, sin antes determinar si tenía o no competencia para conocer del asunto.

En relación con lo anterior, considero que fue incorrecto que el tribunal desechara por irreparable la controversia relacionada con el pago de prerrogativas; esto porque debió declararse incompetente para conocer esa controversia ya que escapan de la materia electoral por una cuestión relacionada con el ámbito parlamentario.

Lo anterior porque los artículos 36, fracciones III, VI y VII, en relación con el 66, fracción XX, de la Ley Orgánica establece que



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2443/2024

el pago de prerrogativas a quienes formen parte de una asociación parlamentaria se encuentra dentro del ámbito parlamentario.

Por ello, si el tribunal local no tenía competencia para pronunciarse respecto al pago de prerrogativas, entonces fue incorrecto que desechara en este aspecto la demanda por irreparabilidad<sup>19</sup>, pues la competencia es un presupuesto procesal y no un requisito de procedencia, toda vez que una autoridad jurisdiccional al desechar una demanda, ejerce su jurisdicción asumiendo competencia, de ahí que no era dable que el Tribunal local determinara la improcedencia de un acto específico reclamado en la demanda, sobre el cual no contaba con competencia constitucional o legal para ello.

Esto es así, ya que al carecer de competencia para conocer de la señalada controversia, el tribunal local estaba también impedido para desechar la demanda por considerar que se actualizaba una causa de improcedencia.

Lo anterior, ya que la competencia es uno de los presupuestos procesales, entendidos como los supuestos que deben satisfacerse para desahogar un proceso válido, con independencia de la naturaleza de la acción ejercida, por lo que no se relaciona con el fondo de lo planteado, sino con la existencia misma del proceso<sup>20</sup>.

---

<sup>19</sup> Criterio similar sostuvo esta Sala Regional, entre otros, en los diversos SCM-JDC-2424/2024, SCM-JDC-70/2024, SCM-JDC-66/2024, SCM-JDC-16/2024, y acumulados, SCM-JDC-388/2023, SCM-JDC-364/2023, SCM-JDC-289/2023, SCM-JDC-290/2023, SCM-JDC-173/2023 y SCM-JDC-137/2023.

<sup>20</sup> Definición contenida en la tesis aislada I.3o.C.970 C de Tribunales Colegiados de Circuito que sirve como criterio orientador, de rubro **COMPETENCIA DEL JUZGADOR. DEBE CONSIDERARSE COMO UN PRESUPUESTO PROCESAL AUN CUANDO NO SE CONTEMPLA EXPRESAMENTE COMO TAL EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ATENTO A SU NATURALEZA JURÍDICA**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIV, julio de 2011, página 1981.

En ese sentido, la Sala Superior determinó en la jurisprudencia 1/2013 de rubro: **COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**<sup>21</sup> que su estudio debe hacerse de oficio y cuando es material -al ser improrrogable- debe hacerse con independencia de la resolución de fondo<sup>22</sup>.

Conforme a lo anterior, el artículo 16 de la Constitución General, establece el principio de legalidad, el cual dispone que las autoridades únicamente están facultadas para realizar lo que la ley expresamente les permite.

En ese orden de ideas, una autoridad será competente cuando exista una disposición jurídica que le otorgue expresamente la atribución para emitir el acto correspondiente. Por tanto, cuando un acto es emitido por un órgano incompetente, estará viciado y no podrá afectar a su destinatario o destinataria.

Además, tanto la Sala Superior de este Tribunal como la Suprema Corte han sustentado en la tesis CXCVI/2001 de rubro: **AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO**<sup>23</sup>, que cuando una persona

---

<sup>21</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013, páginas 11 y 12.

<sup>22</sup> Como se desprende del contenido de la jurisprudencia de la Primera Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 6/2012 (10a.) de rubro: **COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA. EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO PUEDE EXAMINARLA DE OFICIO EN EL PRIMER PROVEÍDO QUE EMITA RESPECTO DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA, O BIEN, DURANTE EL PROCEDIMIENTO, E INCLUSO, AL DICTAR LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE CHIHUAHUA Y CHIAPAS)**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro VII, abril de 2012, tomo 1, página 334.

<sup>23</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, octubre de 2001, página 429.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**SCM-JDC-2443/2024**

juzgadora advierta, por sí o a petición de parte, que el acto impugnado se emitió por una autoridad incompetente, puede válidamente negarles algún efecto jurídico.

En consecuencia, disiento del proyecto por cuanto a confirmar el desechamiento de la demanda local y considero que lo procedente es revocar parcialmente la sentencia impugnada para el efecto de establecer, respecto a pago de prerrogativas de la parte actora derivadas de formar parte de la Asociación Parlamentaria Ciudadana, que el tribunal local carece de competencia para conocer esa parte de la controversia.

Similares consideraciones merecen los motivos de disenso de la parte actora cuando, respecto a la omisión de pago de sus prerrogativas, alega que es falso que le hayan sido entregadas (o pagadas); que la omisión de entrega (o pago) puede significar desvío de recursos y violencia política en su agravio, ya que estos agravios derivan del reclamo de pago de prerrogativas.

La razón anterior es la que sostiene el presente voto particular.

**LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA**

**MAGISTRADO EN FUNCIONES**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.